



Resuelvo:

**Artículo primero:** Declárase, para el Sistema Interconectado Central, como aquellos servicios de que trata el inciso segundo del artículo 291-21 del D.S. 327, Reglamento de la Ley, sobre la base de los criterios que se indican a continuación:

a) Servicio de Salud, que comprende la Red Asistencial constituida por el conjunto de establecimientos asistenciales públicos que forman parte del Servicio de Salud respectivo, los establecimientos municipales de atención primaria de salud de su territorio y los demás establecimientos públicos o privados que suscriban convenio con el Servicio de Salud respectivo, conforme al artículo 2° del D.F.L. N° 1, de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469. Adicionalmente, para efectos de lo establecido en este artículo, se incluirá al Servicio Médico Legal, regido por ley 20.065.

Se declara esencial este servicio por considerarse de utilidad pública, cuya paralización puede afectar gravemente la vida y la salud de la población.

b) Servicio de transporte terrestre, marítimo y aéreo. Comprende medios de transporte público y de carga cuya operación sea en base a motores eléctricos, puertos, aeropuertos, aeródromos civiles públicos y la Unidad Operativa de Control de Tránsito.

Se declara esencial este servicio en atención a que su paralización puede afectar gravemente el abastecimiento del país y el normal desplazamiento de la población.

c) Servicio de telefonía fija y móvil. Comprende aquellas instalaciones esenciales para la provisión del servicio.

Se declara esencial este servicio por considerarse de utilidad pública, cuya paralización puede afectar gravemente las comunicaciones de la población y el funcionamiento de los servicios del país.

d) Servicios sanitarios. Comprende aquellas instalaciones esenciales para la provisión de los servicios a que se refieren los artículos 1 N° 1, y 3 del D.F.L. N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.

Se declara esencial este servicio por considerarse de utilidad pública, cuya paralización puede afectar gravemente la salubridad pública y salud de las personas.

e) Servicio de transporte y distribución de gas de red. Comprende aquellas instalaciones esenciales para la provisión del servicio.

Se declara esencial este servicio por considerarse de utilidad pública, cuya paralización puede afectar gravemente las condiciones de vida y la salud de la población.

f) Servicio de suministro eléctrico. Comprende los servicios de generación, transmisión y distribución eléctrica y a los Centros de Despacho Económico de Carga.

Se declara esencial este servicio por considerarse que su paralización puede afectar gravemente el abastecimiento eléctrico del país.

g) Servicios de privación de libertad. Comprende los recintos penitenciarios de Gendarmería de Chile y centros privativos de libertad del Servicio Nacional de Menores.

Se declara esencial este servicio por considerarse que su paralización puede alterar gravemente el orden público y la seguridad interna del país.

h) Fuerzas armadas, de orden y seguridad pública. Comprende sólo aquellas instalaciones institucionales esenciales para la defensa nacional y la seguridad pública.

Se declara esencial este servicio por considerarse que su paralización puede afectar gravemente la seguridad nacional.

i) Refinerías de petróleo y servicios de transporte de combustibles por oleoductos. Comprende aquellas instalaciones esenciales para la provisión del servicio.

Se declara esencial este servicio por considerarse que su paralización puede afectar gravemente el abastecimiento eléctrico del país y el sistema de transporte público y privado.

j) Plantas de GNL y terminales de almacenamiento de combustibles. Comprende aquellas instalaciones esenciales para la provisión del servicio.

Se declara esencial este servicio por considerarse que su paralización puede afectar gravemente el abastecimiento energético del país y el sistema de transporte público y privado.

**Artículo segundo:** Dispónese que los Servicios declarados esenciales en el artículo primero de esta resolución, deberán ser objeto de algunas de las siguientes medidas de resguardo por parte de las empresas distribuidoras:

a) Evitar la suspensión del suministro eléctrico, siempre que las condiciones técnicas lo permitan y no se afecte la eficiencia y efectividad de la medida de racionamiento.

b) Programar suspensión de suministro eléctrico por períodos más breves que al resto de los clientes, siempre que las condiciones técnicas lo permitan y no se afecte la eficiencia y efectividad de la medida de racionamiento.

c) Programar la suspensión del suministro eléctrico en horarios que impliquen menos riesgos para el debido funcionamiento del servicio u organismo, siempre que las condiciones técnicas lo permitan y no se afecte la eficiencia y efectividad de la medida de racionamiento.

d) Informar dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la comunicación de la presente resolución, a las empresas y organismos que prestan los servicios señalados en el artículo primero de esta resolución, de la circunstancia de no existir posibilidad de aplicar las medidas previstas en las letras a), b) y c) anteriores.

e) En el caso que la suspensión de suministro sea inevitable, establecer procedimientos especiales y rápidos de comunicación con las empresas y organismos para informar interrupciones oportunamente.

La aplicación de las medidas señaladas en las letras a), b) y c) del inciso precedente estará sujeta a las condiciones previstas en ellas; en consecuencia, su establecimiento en la presente resolución no implica la exención a todo evento de la suspensión del suministro o disminución de sus efectos. Las empresas distribuidoras deberán informar al Ministerio de Energía y a la Comisión Nacional de Energía, en el plazo de 7 días hábiles, contados desde la comunicación de la presente resolución, sobre aquellas empresas o servicios a las que ha previsto aplicar la medida prevista en la letra a) en razón de no existir impedimentos técnicos o de eficiencia y efectividad de la medida de racionamiento. La Comisión Nacional de Energía, dentro el plazo de 15 días hábiles, podrá requerir la modificación de dicha programación y determinar aquellos servicios o empresas, no considerados en los antecedentes recepcionados, respecto a los cuales la medida prevista en la letra a) será obligatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, después del vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior, las empresas distribuidoras podrán informar, excepcionalmente, de la necesidad de modificar la determinación realizada en su oportunidad, remitiendo a la Comisión Nacional de Energía el correspondiente informe técnico que la justifique. Del mismo modo, la Comisión podrá requerir a las distribuidoras la aplicación de la medida prevista en la letra a) respecto de clientes específicos.

**Artículo tercero:** Publíquese la presente resolución en el sitio Web del Ministerio de Energía.

Anótese, comuníquese a las empresas generadoras y concesionarias de servicio público de distribución del SIC y publíquese en el Diario Oficial.- Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.

#### Superintendencia de Electricidad y Combustibles

### APRUEBA Y REEMPLAZA PROTOCOLOS DE ANÁLISIS Y/O ENSAYOS PARA LOS PRODUCTOS DE COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN

#### (Resolución)

Núm. 717 exenta.- Santiago, 10 de marzo de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento para la certificación de productos eléctricos y de combustibles; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que, mediante la resolución exenta N° 0431, del 23/08/2010, del Ministerio de Energía, se estableció, entre otros, que los productos de combustibles que se indican a continuación, para su comercialización en el país, deben contar con sus respectivos certificados de aprobación de seguridad, otorgados por Organismos de Certificación autorizados por esta Superintendencia:

- Calefactores de alta intensidad que utilizan combustibles gaseosos;
- Estufas independientes no conectadas a un conducto de evacuación que utilizan combustibles gaseosos, cuyo consumo nominal sea inferior o igual a 6 kW;
- Reguladores de presión para cilindros portátiles soldados para gases licuados de petróleo.



2° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos, que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y/o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que en la tramitación de los presentes protocolos de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Resuelvo:

1° Apruébase el Protocolo de Análisis y/o Ensayos que se indica en la Tabla I, para ser utilizado por los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos, en la certificación y ensayo del producto de combustibles en cuestión.

**Tabla I**

PROTOCOLO	FECHA	PRODUCTO
PC N° 64	10/02/2011	Calefactores de alta intensidad que utilizan combustibles gaseosos.

2° Reemplázanse los Protocolos de Análisis y/o Ensayos que se indican en la Tabla II, de la presente resolución, por los indicados en la Tabla III de la presente resolución.

**Tabla II**

PROTOCOLOS	FECHA	RESOLUCIÓN EXENTA SEC	PRODUCTO
PC N° 1	08/01/2007	RE N° 74, del año 2007	Reguladores de presión para cilindros portátiles soldados para gases licuados de petróleo.
PC N° 3	08/01/2007	RE N° 74, del año 2007	Estufas de llama no conectadas a un conducto o dispositivo especial de evacuación, que utilizan combustibles gaseosos.

**Tabla III**

PROTOCOLOS	FECHA	PRODUCTO
PC N° 1	10/02/2011	Reguladores de presión para cilindros portátiles soldados para gases licuados de petróleo. <sup>(1)</sup>
PC N° 4/3	10/02/2011	Estufas independientes no conectadas a un conducto de evacuación que utilizan combustibles gaseosos, cuyo consumo nominal sea inferior o igual a 6 kW. <sup>(2)</sup>

Notas: 1.- Reemplaza al protocolo PC N° 1, indicado en la Tabla II.  
2.- Reemplaza al protocolo PC N° 3, indicado en la Tabla II.

3° Los protocolos individualizados en las Tablas I y III precedentes, entrarán en vigencia seis meses después de publicar en el Diario Oficial la presente resolución, cuyos textos íntegros se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados y pueden ser consultados en el sitio Web [www.sec.cl](http://www.sec.cl).

No obstante lo anterior, los fabricantes e importadores interesados en utilizar estos protocolos, antes de su entrada en vigencia, podrán hacerlo cuando existan Organismos de Certificación autorizados para tal efecto.

4° Los Organismos de Certificación y los Laboratorios de Ensayos que en la actualidad se encuentran autorizados por esta Superintendencia para los protocolos indicados en la Tabla II, del Resuelvo 2°, podrán ser autorizados para certificar y ensayar los productos indicados en la Tabla III, por un plazo no superior a doce meses, siempre que demuestren haber ingresado ante un organismo de acreditación la correspondiente solicitud de acreditación para los nuevos protocolos, y aprueben una evaluación técnica que realizarán profesionales de esta Superintendencia.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Jack Nahamías Suárez, Superintendente de Electricidad y Combustibles (S).- Christian Miño Contreras, Jefe Depto. Administración y Finanzas Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

PODER JUDICIAL

**Corte Suprema**

**NOTIFICACIÓN**

En el Recurso de Revisión, Ingreso Excma. Corte Suprema Rol N° 8.046-2010, interpuesto por el Fiscal Regional de la Zona Metropolitana Centro Norte, don Andrés Montes Cruz, en favor de don Haroldo Antonio Silva Sánchez, RUT N° 10.544.402-8, la Segunda Sala de este Tribunal, dictó sentencia el veintitrés de marzo de dos mil once, absolviendo a Haroldo Antonio Silva Sánchez, del requerimiento librado en su contra en calidad de autor del delito de hurto, perpetrado en esta ciudad el veintiséis de febrero de dos mil siete. Firmado por los Ministros señores Jaime Rodríguez Espóz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urrea y los abogados integrantes señores Benito Maúriz Aymerich y Nelson Pozo Silva. Autorizado por la Secretaria Subrogante doña Ruby Vanessa Sáez Landaur. Ruby Vanesa Sáez Landaur, Secretaria Subrogante Excma Corte Suprema.- Santiago, veintitrés de marzo de dos mil once.

Vistos:

De fojas 22 a 27 de estos antecedentes comparece don Andrés Montes Cruz, Fiscal Regional de la Zona Metropolitana Centro Norte del Ministerio Público, domiciliado en Avenida Pedro Montt número mil seiscientos seis, de la comuna de Santiago, solicita la revisión de la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil siete, pronunciada en procedimiento simplificado seguido en la causa RUC N° 0700153569-7, RIT 2160-2007 por el Séptimo Juzgado de Garantía de esta ciudad, mediante la cual se condenó a Haroldo Antonio Silva Sánchez, Cédula Nacional de Identidad número diez millones quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos dos guión ocho, como autor del delito de hurto frustrado, a sufrir veintiún días de prisión en su grado medio, además de las accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, otorgándosele el beneficio de la remisión condicional de la pena, decisión que se encuentra actualmente firme y ejecutoriada.

Argumenta que las razones para ejercer la presente acción de revisión, obedecen a que se siguió el procedimiento y se dictó dictamen condenatorio de una persona distinta de aquella que efectivamente cometió el ilícito y que compareció al tribunal, lo que aconteció al haber sido suplantada la identidad de Haroldo Antonio Silva Sánchez por el verdadero imputado, su hermano Óscar Guido Silva Sánchez, Cédula de Identidad número ocho millones setecientos quince mil ciento noventa y dos raya uno.

Aduce que como corolario de la mencionada suplantación se dictó veredicto condenatorio, incorporándose al extracto de filiación y antecedentes de Haroldo Antonio Silva Sánchez, en circunstancias que en los hechos que lo motivaron es inocente, todo lo cual se descubrió con posterioridad al pronunciamiento de la condena y encontrándose ya ejecutoriada.

Refiere que el veintisiete de febrero de dos mil siete, en la causa RUC N° RUC N° 0700153569-7, seguida ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, se llevó a cabo una audiencia de procedimiento simplificado por el delito de hurto simple frustrado perpetrado el veintiséis de febrero de dos mil siete, en la tienda Ripley, situada en calle 21 de Mayo N° 698 de la comuna de Santiago, lugar en que el imputado Óscar Guido Silva Sánchez se identificó con el nombre de su hermano, Haroldo Antonio Silva Sánchez. El Ministerio Público formuló el correspondiente requerimiento y se emitió en esa misma fecha el laudo que castigó al acusado a sufrir veintiún días de prisión en su grado medio y la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena.

Añade que con posterioridad al fallo condenatorio, el veintiuno de agosto de dos mil siete, Haroldo Antonio Silva Sánchez tomó conocimiento de lo ocurrido presentándose en forma voluntaria ante la Fiscalía respectiva, denunciando el delito de usurpación de que fue objeto, lo que dió origen a la causa RUC N° 0700639388-2, de cuyo desarrollo se obtuvo una prueba pericial entre las voces del sujeto que fue detenido en la oportunidad y el denunciante, demostrándose que no se cumplen suficientes indicios de correspondencia, por todo lo cual en esta última causa se procedió a llevar a cabo un requerimiento en procedimiento simplificado por parte del Fiscal del caso, por el ilícito de usurpación de nombre, castigado en el artículo 214 del Código Penal, en contra de Óscar Guido Silva Sánchez, quien con fecha 9 de mayo de dos mil nueve resultó condenado a la pena de cincuenta días de prisión en su grado máximo, accesorias legales correspondientes, la que se encuentra firme y ejecutoriada.

De esta forma, afirma, se configura la hipótesis contemplada en la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal, puesto que la situación denunciada sólo se detectó una vez que el edicto estaba ejecutoriado, castigo que, además, aparece erróneamente registrado en el extracto de filiación y antecedentes de Haroldo Antonio Silva Sánchez.